

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACION: 76001311000720200019500

AUTO No.1024

Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC** para cancelar patrimonio de familia instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ DARY GONZALEZ HENAO** como quiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1.En el poder no se expresa en representación de quien o a favor de quien actúa la demandante.

2. Debe indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

4.Debe indicarse la dirección electrónica de la demandante y su apoderada (Art. 82, numeral 10 del C.G.P y 6 del Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. **CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS** abogada titulado con T. P. No. 115.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ